

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de abril de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00261-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por MARIA OFIR OSPINA en contra de PIEDAD ARAGON BEDOYA Y ANGELICA MARIA CARVAJAL SANCHEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá indicar los motivos por los cuales el contrato de arrendamiento solo cuenta con las firmas de las arrendatarias y no está suscrito por la parte demandante.
2. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandante y demandadas, siendo este requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del codemandado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

3. Deberá indicar el nombre correcto de la demandada, toda vez que dentro del escrito de demanda y el poder figura con el nombre de “ANGELICA MARIA CANAVAL”, mientras que, dentro del contrato de arrendamiento quedó plasmado el nombre de “ANGELICA MARIA CARVAJAL SANCHEZ”.

4. Aclarar si el inmueble objeto de restitución es una vivienda urbana o local comercial, ya que dentro del escrito de demanda se hace referencia a los dos tipos de destinación.

5. Adecuar la cuantía del proceso teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por MARIA OFIR OSPINA en contra de PIEDAD ARAGON BEDOYA Y ANGELICA MARIA CARVAJAL SANCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN

E.c.m.

JUEZ



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d2a5ea56d2744c67a5c39ab171d9f7715bbbe9c1d5cc2851e35f8d465a3397**

Documento generado en 27/04/2023 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>